

CONVENIO DE COPRODUCCION CINEMATOGRAFICA E
INTERCAMBIO DE PELICULAS COLOMBO-FRANCES

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE FRANCIA

Teniendo en cuenta el Acuerdo Marco de Cooperación Cultural entre Colombia y Francia, firmado en París el 13 de Junio de 1979 y deseos de facilitar la realización en coproducción de obras cinematográficas, cuyas calidades artísticas y técnicas, sean susceptibles de servir al prestigio nacional y desarrollar el intercambio de obras cinematográficas,

CONVIENEN LO SIGUIENTE :

I - COPRODUCCION CINEMATOGRAFICA

ARTICULO 1o.- Las obras cinematográficas realizadas en coproducción y admitidas al beneficio del presente Acuerdo, serán consideradas como obras cinematográficas nacionales, por las Autoridades de los dos países, de conformidad con las disposiciones legislativas y reglamentarias aplicables en sus países.

Ellas se beneficiarán de pleno derecho de las ventajas reservadas a las obras cinematográficas nacionales que resulten de los textos en vigencia, o que pudieran ser promulgadas en cada país.

ARTICULO 2o.- La realización de las obras cinematográficas de coproducción entre los dos países, deberá recibir aprobación, luego de previa consulta entre las Autoridades competentes de los dos países:

En Colombia : LA COMPAÑIA DE FOMENTO CINEMATOGRAFICO
- FOCINE -.

En Francia : EL CENTRO NACIONAL DE LA CINEMATOGRAFIA.

J.L.

ARTICULO 3o.- Para que las obras cinematográficas disfruten del beneficio de coproducción deben ser propuestas y/o realizadas por productores que posean una organización técnica y financiera apropiada y una experiencia profesional reconocida por las Autoridades Nacionales de las que ellos dependan.

ARTICULO 4o.- Las solicitudes de admisión para disfrutar del beneficio de coproducción cinematográfica, deben ser depositadas en Colombia en la Compañía de Fomento Cinematográfico - FOCINE -, y en Francia en el Centro Nacional de la Cinematografía, mínimo sesenta (60) días antes del comienzo de la filmación.

ARTICULO 5o.- Las solicitudes de admisión a beneficio de coproducción, debe incluir los siguientes documentos:

- 1.- Un guión detallado.
- 2.- Un documento que certifique la adquisición legal de derechos de autor para adaptación cinematográfica.
3. Un presupuesto y un plan de financiamiento detallado.
- 4.- Una lista de elementos técnicos y artísticos de los dos países.
- 5.- Un plan de trabajo de la obra.
- 6.- El contrato de coproducción firmado entre las Sociedades coproductoras.

ARTICULO 6o.- a) - La aprobación conferida, a la coproducción de determinada obra cinematográfica por las Autoridades competentes de cada país, no puede estar subordinada a la presentación del copión de la obra cinematográfica.

b) Cuando las Autoridades competentes de los dos países hayan otorgado su aprobación a la coproducción de una obra cinematográfica determinada, esta aprobación no podrá ser retirada salvo acuerdo entre ellas.

d.l

c) - Uno u otro de los coproductores puede ceder total o parcialmente sus derechos en la coproducción a otro productor de la misma nacionalidad, bajo reserva del respeto al contrato anteriormente existente.

d) - En el caso en que de acuerdo a las necesidades del guión, la filmación deba hacerse total o parcialmente en un tercer país, las administraciones respectivas harán las diligencias oportunas frente a los organismos correspondientes de ese país para facilitar la filmación.

ARTICULO 7o.- a) - La proporción de los aportes de los productores de los dos países para la coproducción de una obra cinematográfica, puede variar entre treinta por ciento (30%) y setenta por ciento (70%), salvo acuerdo especial entre las Autoridades competentes de los dos países.

b) - En principio debe existir un equilibrio general entre los dos países, concerniente a las contribuciones respectivas y la participación de artistas y técnicos.

c) - Las obras cinematográficas deben ser ejecutadas por directores técnicos e intérpretes, sea de nacionalidad francesa o residente en Francia, sea de nacionalidad colombiana.

d) - La participación de un director, técnico o intérprete que no tenga la nacionalidad de ninguno de los dos países comprometidos puede ponerse en consideración en la medida en que su presencia sea impuesta por el tema, las características de la obra, o las necesidades de su comercialización, luego de acuerdo previo entre las autoridades competentes de los dos países.

e) - Las ventajas otorgadas a cada productor, como resultado de los textos en vigencia o que pudieren ser promulgados en su país no pueden ser transferidas o compartidas con el coproductor del otro país.

ARTICULO 8o.- Los trabajos de tomas en estudio, los trabajos de sonorización y de laboratorio, deberán realizarse ciñéndose a las siguientes disposiciones:

J.L.

- a) - Las tomas en estudio deben hacerse preferentemente en el país del coproductor mayoritario.
- b) - Cada productor es, bajo cualquier circunstancia, copropietario del negativo original de imagen y sonido, cualquiera sea el lugar en que el negativo haya sido depositado.
- c) - Cada productor tiene derecho, bajo cualquier circunstancia a un internegativo en su propia versión. Si uno de los coproductores renuncia a este derecho, el negativo será depositado en un lugar escogido de común acuerdo entre los coproductores.
- d) - En principio, el revelado del negativo se efectuará en un laboratorio del país mayoritario, lo mismo que el tiraje de las copias destinadas al comercio en dicho país; las copias para comercialización en el país minoritario podrán revelarse en un laboratorio de ese país.

ARTICULO 9o.- De conformidad con el espíritu del presente Acuerdo, deberá mantenerse un equilibrio general, tanto en el empleo de los medios técnicos de ambos países, como en los aspectos financieros y artísticos.

Periódicamente las Autoridades competentes de los países deberán examinar si el equilibrio resultante de las disposiciones mencionadas en el presente Acuerdo ha sido logrado y si así no fuera, tomarán las medidas del caso.

ARTICULO 10o.- La repartición de los ingresos provenientes de la comercialización de la obra cinematográfica coproducida se hará, en principio, en proporción al aporte total de cada uno de los coproductores. Las disposiciones financieras adoptadas por los coproductores y las áreas de repartición de los ingresos, estarán sometidas a la aprobación de las Autoridades competentes de los países.

J. L.

ARTICULO 11o.- Salvo disposiciones en contrario estipuladas en el contrato de coproducción, la exportación de las obras cinematográficas coproducidas, será llevada a cabo por el coproductor mayoritario, con el acuerdo del coproductor minoritario.

En cuanto a las obras cinematográficas con participación igualitaria, la exportación de la obra cinematográfica, se llevará a cabo conjuntamente por los coproductores o por la parte designada en común acuerdo. En el caso en que las partes encuentren dificultad en ponerse de acuerdo sobre el responsable de la exportación de la obra ésta deberá llevarse a cabo por el coproductor que tenga la nacionalidad del director.

ARTICULO 12o.- En el caso de exportación hacia un país que aplique restricciones a la importación, la obra cinematográfica será, en la medida de lo posible, imputada a las cuotas del país asociado a la coproducción que se beneficie del régimen más favorable.

ARTICULO 13o.- Las obras cinematográficas coproducidas, deben ser presentadas durante su explotación comercial, o dentro del marco de cualquier manifestación artística, cultural o técnica y en Festivales Internacionales bajo la mención de:

COPRODUCCION COLOMBO-FRANCESA, o
COPRODUCCION FRANCO-COLOMBIANA

Esta mención obligatoria, debe aparecer en los créditos de la obra.

ARTICULO 14o.- En los festivales y concursos, las obras cinematográficas coproducidas serán presentadas con la nacionalidad a la cual pertenece el coproductor mayoritario, salvo disposición diferente tomada por los coproductores y aprobada por las autoridades competentes de los dos países.

J. L.

ARTICULO 15o.- Bajo reserva de la legislación y de la reglamentación vigente, la coproducción de obras cinematográficas de corta duración, deberá ser realizada con el ánimo de alcanzar un equilibrio general en los planos artísticos, técnicos y financiero.

ARTICULO 16o.- Las autoridades competentes de los países, examinarán con benevolencia caso por caso, la realización en coproducción de obras cinematográficas entre Colombia y Francia y los países con los cuales uno u otro esté ligado mediante acuerdos de coproducción.

ARTICULO 17o.- Bajo reserva de la legislación y de los reglamentos en vigencia, se otorgarán toda clase de facilidades para el ingreso, la salida, la circulación y estada del personal artístico y técnico que colabore en las obras cinematográficas realizadas en coproducción, lo mismo que para la importación y exportación en cada país, del material necesario para su fabricación (películas, material técnico, vestuario, elementos de decoración, material de publicidad, etc.).

II - INTERCAMBIO DE OBRAS CINEMATOGRAFICAS

ARTICULO 18o.- Bajo reserva de la legislación y de los reglamentos en vigencia, la venta, la importación, la comercialización y de una manera general la difusión de las obras cinematográficas nacionales, no están sometidas a ninguna restricción, ni de una parte ni de la otra.

ARTICULO 19o.- La transferencia de ingresos provenientes de la venta y de la comercialización de las obras cinematográficas

J.L.

importadas dentro del marco del presente Acuerdo, se efectuarán en desarrollo de los contratos firmados entre los productores, y de acuerdo a la legislación y a la reglamentación en vigencia en cada uno de los dos países.

III - DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 20o.- Las Autoridades competentes de los dos países se comunicarán todas las informaciones sobre asuntos financieros y técnicos, concernientes a las coproducciones y los intercambios de obras cinematográficas y, en general, todas las precisiones relativas a las relaciones cinematográficas entre los dos países, o a las modificaciones que intervengan en la legislación o la reglamentación que puedan afectarlas.

ARTICULO 21o.- Las Autoridades competentes de los dos países examinarán, según las necesidades, las condiciones de aplicación del presente Acuerdo, a fin de resolver las dificultades eventuales que puedan presentarse en el cumplimiento de sus disposiciones. Ellas estudiarán las modificaciones deseables con miras al desarrollo de la cooperación cinematográfica en el interés común de los dos países.

Las Autoridades competentes se reunirán dentro del marco de una comisión mixta cinematográfica, a petición de una de las dos partes, especialmente en caso de modificaciones importantes, ya sea de la legislación, ya sea de la reglamentación, aplicable a la industria cinematográfica.

ARTICULO 22o.- El presente Acuerdo entra en vigor el día de su firma. Este Acuerdo tendrá una duración de dos (2) años, a partir de la fecha en que entre en vigencia. Es renovable por un período de dos (2) años, por prórroga tácita, salvo denuncia por alguna

J. L.

